



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0479
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130047900
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA SABOGAL DE GARCÍA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil diecisiete.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

¹ T- 432 del 2007

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa

² SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la</i>

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

	<p>derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</p> <p>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</p>	<p>precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</p> <p>a) Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</p> <p>b) Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</p> <p>c) Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</p>	<p>administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</p> <p>a) Afectación leve. Esta tasación va hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</p> <p>b) Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre 2,1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</p> <p>c) Por último la configuración del tercer supuesto de intensidad, el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4,1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</p>
--	--	--	---

CASO CONCRETO

En la sentencia de primera instancia la entidad demandada fue condenada a pagar las costas procesales.

GASTOS PROCESALES

La parte actora canceló cuarenta mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *El presente proceso buscaba el reconocimiento de la pensión de jubilación.*

- Se condenó en costas a la entidad demandada por habersele resuelto desfavorablemente las excepciones previas propuestas.
- Las pretensiones del actor fueron concedidas parcialmente por efecto de la prescripción.
- No se acudió a segunda instancia.
- No se interpusieron recursos durante el trámite.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones, teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la complejidad que revistió la instancia y que el asunto por ser de jurisprudencia consolidada debió ser resuelto en sede administrativa, se condenará a la parte demandada a pagar a la demandante la suma equivalente a un salario y medio mínimo legal vigente del año 2016 por concepto de agencias en derecho

En mérito de lo expuesto,

SE DISPONE

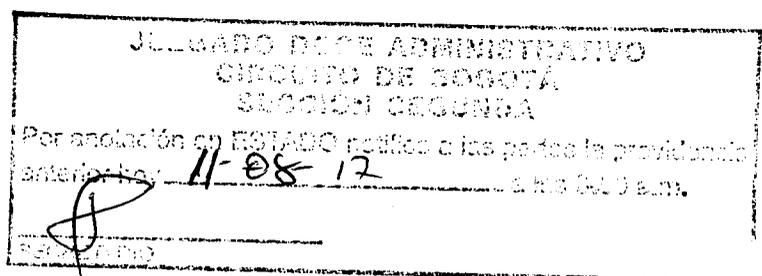
CONDENAR a la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES: Cuarenta (40) mil pesos.

AGENCIAS EN DERECHO: 1.5 SMLV del 2016

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / **LESIVIDAD**
RADICACIÓN NO.: 110013335012201300726-00
ACCIONANTE: LUZ MARY BOHÓQUEZ GONZÁLEZ
ACCIONADOS: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
ESCUELA JUDICIAL RODRÍGO LARA BONILLA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Mediante escrito visible a folios 228 -230 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita se libre nuevamente despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Medellín, habida cuenta que el Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito de dicha jurisdicción en acta del 31 de marzo del año en curso dejó constancia de la inasistencia de las partes y testigos y dispuso devolver el despacho al juzgado de origen.

Señala el solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P. ha debido el Secretario del Despacho comisionado citar mediante cualquier medio al testigo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

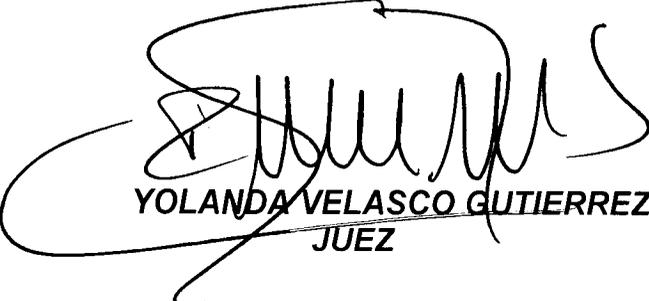
Contrario a lo señalado por el apoderado del demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P. corresponde a la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia del testigo, salvo que la declaración haya sido solicitada de oficio o se haya requerido expresamente la citación por intermedio del Secretario del Despacho.

No obstante lo anterior, y en aras de poder contar con los elementos de juicio necesarios para tomar la decisión del caso, el Despacho dispondrá fijar fecha para realizar audiencia de pruebas mediante videoconferencia para el día 8 de septiembre del año en curso a las 10:30 A.M. a fin de escuchar la declaración de la señora MARIA CRISTINA GOMEZ.

Para el efecto se ordena que por Secretaría del Despacho se oficie a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín, a fin de poder practicar mediante este medio la diligencia.

El apoderado solicitante de la prueba deberá hacer comparecer a la testigo a la sala que se asigne en Medellín y tramitar los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Rad, No. 110013335012201400055-00

Bogotá, D.C 8 de agosto de 2017. Con respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Ludy Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.:

11001333501220140005500

DEMANDANTE:

NESTOR EDILBRAN CASTRO NARANJO

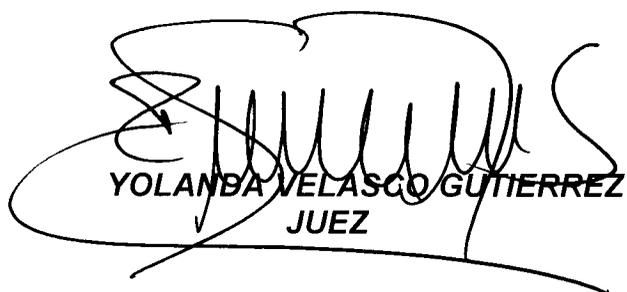
DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las pruebas decretadas en la audiencia inicial ya fueron recaudadas, razón por la cual, se **FIJA FECHA** el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento, según lo prevén los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Rad. No. 11001333501220140012900

Bogotá, D.C. 08 de agosto de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia que precede y recursos de apelación interpuestos por la demandada y el llamado en garantía. .

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-012-2014-00129-00
DEMANDANTE	JAIRO ARNOL RINCÓN PINZÓN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP—

Bogotá, D.C. diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

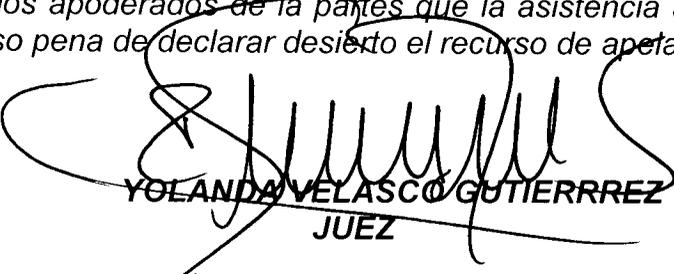
Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante solicitó aclaración y/o adición de la sentencia del 10 de julio de 2017, teniendo en cuenta “en la parte resolutive se ordena dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA, pero no se especifica que se deben cancelar intereses moratorios en caso de no dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en dicho artículo, situación que podría generar inconvenientes con la Entidad al momento del cumplimiento de la sentencia”.

Para el Despacho la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia que precede no alcanza prosperidad, ya que si bien no se transcribió en la parte resolutive el contenido del artículo 192 de del CPACA, para entender que las cantidades liquidas reconocidas y liquidadas en la sentencia devengarán intereses moratorios, ello no es razón para que la UGPP desconozca tales intereses que se encuentran consagrados en la Ley y por los mismo su causación son de pleno derecho, así no se transcriba la mencionada disposición en el resuelve de la sentencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que la sentencia fue de carácter condenatorio y que contra la misma las partes —demandante y demandada— y el empleador llamado en garantía interpusieron recursos de apelación, se dispone que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA tendrá lugar el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

Se previene a los apoderados de la partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE AGOSTO DE 2017, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220140051100

Bogotá, D.C 25 de julio de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con recurso de reposición.



[Handwritten signature]
Secretario

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1425
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140051100
DEMANDANTE: GLADYS TOLEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. diez de agosto de dos mil diecisiete

El apoderado de la entidad demandada solicita se deje sin efecto el auto que declaró desierto el recurso de apelación por inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

El Despachó estimó que esta petición comprendía un recurso de reposición razón por la cual corrió traslado del mismo a la parte actora, quien guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Manifiesta el recurrente que su inasistencia a la audiencia de conciliación programada por este Despacho para el día 23 de febrero del 2017 a las diez de la mañana obedeció al hecho de haber tenido que asistir el mismo día a dos audiencias iniciales programadas en el Juzgado 27 del Circuito de Bogotá a las 9.45 y 10.30 de la mañana.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la asistencia a la audiencia de conciliación exigida como requisito para la concesión el recurso de apelación solo establece que es de carácter obligatoria. Por esta razón es necesario acudir a la reglamentación que sobre la inasistencia se establece en el artículo 180 numeral 3 de la misma obra.

3. *Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Por su parte el artículo 372 del Código General del Proceso, que mantiene las mismas reglas para aceptar la justificación posterior a la audiencia agrega que los efectos de la justificación exonera de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia.

En este orden de ideas, el Despacho no puede aceptar la justificación presentada por el apoderado de la entidad, porque conociendo de la existencia de otras audiencias para la misma fecha y hora ha debido proceder con antelación a sustituir poderes o pedir el aplazamiento.

Como quiera que la justificación que presenta no reúne los requisitos de fuerza mayor o caso fortuito, se deniega la solicitud y en consecuencia se deja en firme el auto que declaró desierto el recurso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11-AGO-2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADOS: 11001-3335-012-2015-00134-00
11001-3335-~~048~~-2016-00048-00(Acumulado)
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO MORENO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Bogotá, D.C. 10 de agosto de 2017.

En audiencia inicial celebrada el 03 de agosto de 2017, la práctica de algunas pruebas solicitadas quedó sujeta a que el actor precisara el objeto de las mismas, a efectos de determinar su necesidad, conducencia y pertinencia, en el presente asunto.

Con escrito radicado el 08 del mismo mes y año, la parte actora sustentó lo requerido en los siguientes términos:

- 1. En cuanto a la individualización de las investigaciones disciplinarias originadas en ejercicio de las funciones de supervisión y control del mayor retirado WILLIAM ORLANDO MORENO BERNAL adelantadas por el fondo rotatorio de la policía, y los informes tramitados, sobre irregularidades de la contratación de la infraestructura policial que no generaron investigaciones disciplinarias u otras acciones judiciales a la fecha.*

Los medios de prueba solicitados, pretenden determinar que su prohijado en cumplimiento de su deber Constitucional y legal, informó una serie de hechos que ameritaban investigaciones disciplinarias y penales, por casos en los cuales se advertía claramente hechos de presunta corrupción que para fecha posterior fueron en su mayoría archivados y/ o no se adelantaron investigaciones, las cuales por su trascendencia en los hechos denunciados, ameritan investigaciones de todos los órdenes disciplinarios, Penales, ante la Contraloría por responsabilidad del Estado en el manejo de dineros de Estado. Para tal efecto trae de presente las siguientes:

No.	No INFORMATIVO	HECHOS
1.	IP-016/2011	El Mayor WILLIAM MORENO, como Jefe regional 6 de construcciones de la Policía, informo sobre irregularidades en la Contratación de la Construcción de la Escuela de Formación Carlos Holguín.
2.-	IP-010-2012	El Mayor William Moreno informo que había irregularidades en la liquidación del contrato correspondiente a la construcción del centro de rehabilitación valentina AOS por valor de \$5.400'000.000, por, dado que se le iba a pagar más al contratista.
3.-	IP-011-2012	El mayor Moreno informa que la arquitecta, dio contestación a un contratista en los

		términos de ley.
4.-	IP-012-2012	El Mayor WILLIAM MORENO, informa irregularidades en la publicación de un proceso de contratación pública de la construcción de la clínica de la Policía en la ciudad de Cali II Etapa por valor de \$33.000'000.000, en donde se postula un contratista si haberse publicado los pliegos de condiciones, lo cual implicaba que la información fue conocida antes del proceso de ley.
5.-	IP-013-2012	El señor Mayor WILLIAM MORENO, informa presuntas irregularidades en la ejecución del contrato 436- 2008, correspondiente a los estudios técnicos para la ejecución de la Estación de policía Bete - Choco, en donde la ejecución de obra fue del 77%, pero se canceló el 100% al contratista.
6.-	IP-014-2012	El señor Mayor WILLIAM MORENO, informaba irregularidades en la revisión de los procesos contractuales, enviados por el ministerio del interior para la construcción de 17 Estaciones de Policía, que se encontraban suspendidas por falta de documentación relativa a la construcción que no hacia viable el proceso.
7.-	IP-015-2012	Presuntas irregularidades en el proceso contractual No.151-3-2011 ampliación, mantenimiento, adecuación de la capilla y teatro de la Escuela de Policía General Santander, estudios y licencias, en cuanto a la forma de pago.
8.-	IP-016-2012	El mayor WILLIAM ORLANDO MORENO, informa que existen irregularidades en el recibo del contrato 057-2-2010, de elaboración de los estudios, diseños y licencias para la construcción de la clínica regional de occidente de la Policía, en la Ciudad de CALI.
9.-	IP-020-2012	El mayor WILLIAM ORLANDO MORENO, informo irregularidades cometidas con el proyecto de la clínica regional de Cali II Etapa por valor de \$33.000'000.000., por no existir documentación completa para proceder a su contratación, según hallazgo de la Contraloría General de la Republica.
10.-	IP-042-2012	Presuntas irregularidades dentro del proceso contractual 028-3-2011, construcción del centro de rehabilitación valentina AOS por valor de \$5.400'000.000, de la Dirección de sanidad de la Policía Nacional, en donde erradamente el fondo rotatorio de la Policía, realizo el giro de la fiducia al antiguo constructor la firma ARGO LTDA, que estaba relacionada con el cartel de la contratación y no al cesionario del contrato la firma constructora EU, que estaba en manos de un subcontratista de la misma empresa ARGO LTDA.

2. En cuanto a las pruebas documentales solicitadas en los numerales 1, 4 y 7 de la demanda.

Concretamente lo que se solicita al Despacho es que especifique cuantos oficiales de los cursos 20 y 69 fueron llamados a curso de ascenso para teniente coronel en el primer semestre 2014 y se indique de este grupo de oficiales señalados fueron destituidos, capturados, suspendidos, por procesos disciplinarios, penales, en el ejercicio de sus funciones; en concreto si entre ellos estaban los señores oficiales WILLIAM QUINTERO SALAZAR y OSPINA BAENA JIMMY HERNAN

Con lo anterior se pretende determinar que el demandante, cumplía con creces los requisitos establecidos por las normas institucionales para ascender al grado de teniente Coronel, dado que se presentó procesos internos en los cuales oficiales realizando curso de ascenso, en la promoción de su prohijado, fueron destituidos, capturados por las autoridades judiciales y/o retirados de la Policía, Procuraduría, lo cual viola el Derecho a la Igualdad de mi prohijado con respecto a sus compañero, denotándose que el proceso no cumplió en debida forma la selección de oficiales en el grado de Mayor para que fueran promovidos al grado siguiente.

3. *Individualización de las investigaciones en las cuales participó la Contraloría General de la República, quien tenía una oficina permanente en el Fondo Rotatorio de la policía, para realizar auditoria en todos los procesos contractuales, identificación concreta de las investigaciones.*

La prueba pretende determinar que las investigaciones a las que se hacer referencia, son las mismas que se citan en el numeral 1º e esta providencia, y a criterio de la parte actora, pretenden determinar que el demandante en cumplimiento de su deber Constitucional y legal, informó una serie de hechos que ameritaban investigaciones disciplinaras, por casos en los cuales se advertía claramente grave negligencia de los funcionarios a cargo en el desarrollo de sus funciones específicamente en casos en los cuales se manejaba el erario público “dineros y bienes del estado”, que implicaban casos de presunta corrupción.

4. diligencias de declaración solicitadas.

En cuanto a los testimonios solicitados, estos pretenden determinar el demandante en cumplimiento de su deber Constitucional y legal, se destacaba como un profesional eficiente, que tenía calificaciones excepcionales y que cumplía los requisitos para ser llamados a curso de ascenso, denotar que quien propone los ascensos es inicialmente la Policía Nacional, además que el hecho de haber informado una serie de hechos que ameritaban investigaciones disciplinaras, por casos de presunta corrupción

Coralario de la anterior, una vez analizadas las aclaraciones hechas por el apoderado de la parte actora, el Despacho dispone la práctica de pruebas así.

Documentales:

1. *Oficiar al FONDO ROTARIO DE LA POLICÍA, para que allegue con destino a este proceso la siguiente información:*

- a. *El estado actual de los informativos Nro. IP-016/2011, IP-010-2012, IP-011-2012, IP-012-2012, IP-013-2012, IP-014-2012, IP-015-2012, IP-016-2012, IP-020-2012, IP-042-2012.*
- b. *Quien es el quejoso en cada uno de ellos.*
- c. *Quien es el presunto responsable en cada uno de ellos*
- d. *No se requiere copia de las investigaciones disciplinarias en cada uno de los casos, sino un resumen detallado de los hechos objeto del informe presentado en cada uno de los casos referenciados.*
- e. *Informar el Estado del tramite dado al oficio S-2013/ARAFI-GRUIN del 04-12-2013 presentado por el Mayor WILLIAM MORENO, sobre hechos referentes al*

contrato interadministrativo No. 08-5-160156-2012 suscrito con la Universidad Nacional, cuyo objeto es la interventoría técnica administrativa y contable para la construcción y ampliación del centro vacacional de la Policía “centenario” ubicado en la Ciudad de Santa Martha por valor de \$216´758.715.62, no se cumple con los profesionales contratados como Director de interventoría, dado que es ingeniero de sistemas y no ingeniero civil o arquitecto como lo expresan los pliegos, por ende generara problemáticas en la ejecución de la obra y observaciones por la Contraloría.

- f. Informar el Estado del trámite dado a los comunicados DIBIE-ARAFI-GRUIN - 29.61 del 28-05-2012, , oficios S-2012-004490 del 27-03-2012, S-2012-006366 del 02-05-2012, e informe S-2012-DIBIE-ARAFI-29 del 11-12-2013, presentados por el mayor WILLIAM MORENO al Fondo Rotatorio de la Policía en cuanto a la CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDADELA DE VIVIENDA FISCAL CENOP TRES ETAPAS (200 viviendas) EN SAN LUIS – TOLIMA por valor de \$24.000´000.000, sobre la carencia en el proyecto de la licencia o permiso para el tratamiento de aguas de desecho (residuales- negras), y al realizar el estudio para extracción de agua potable (pozo-profundo) esta arrojó condiciones para no consumo humano, estudios requeridos antes de su construcción.*
- g. Informar el Estado del trámite dado al oficio S-2014/DIBIE-ARAFI-GRUIN del 19-01-2014, con el cual el Mayor WILLIAM MORENO BERNAL comunica al señor Director de Bienestar social sobre la NO viabilidad de construir Centros Educativos en el lote donde se adelanta la Construcción del Centro de Rehabilitación Valentina AOS Contrato 028-3-2011 por valor de \$5.400´000.000, por las condiciones que este predio presenta, Inundación en época de lluvias por estar en la roda del Río Bogotá*

2. Oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional para que informe, si los Oficiales WILLIAM QUINTERO SALAZAR y OSPINA BAENA JIMMY HERNAN, fueron destituidos con ocasión a investigaciones penales y/o disciplinarias, especificando las razones de su retiro, y si en concreto estas tienen origen en hechos denunciados por el Mayor WILLIAM ORLANDO MORENO BERNAL.

3. Oficiar a la Contraloría General de la Republica, para que allegue con destino a este proceso la siguiente información:

- a. Si existe investigación de responsabilidad fiscal por concepto de los informativos Nro. IP-016/2011, IP-010-2012, IP-011-2012, IP-012-2012, IP-013-2012, IP-014-2012, IP-015-2012, IP-016-2012, IP-020-2012, IP-042-2012.
- b. Indicar los hechos objeto de investigación, quien es el quejoso y el investigado en cada uno de ellos, y si en estos, el quejoso es el señor WILLIAM ORLANDO MORENO BERNAL.

Se niega la solicitud de oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional, para que allegue certificación de cuantos oficiales de los cursos 20 y 69 fueron llamados a curso de ascenso para teniente coronel en el primer semestre 2014, y si de este grupo de oficiales señalados en el acápite anterior fueron destituidos, capturados, suspendidos, por procesos disciplinarios, penales, de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior teniendo en cuenta que no es objeto del litigio determinar la historia laboral de otros oficiales de la Policía ni sus hojas de vida, así como tampoco establecer cuantos oficiales del grado de Mayor fueron llamados a curso de ascenso, ni cuántos de ellos fueron objeto de investigaciones y sanciones de tipo penal y disciplinario, toda vez que de ello no establece el demandante tener mejor derecho a ser llamado a curso de ascenso, tal y como se expuso en la audiencia inicial.

Por secretaria se expedirán los respectivos oficios, que deberán ser tramitados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001333501220170000300
GLORIA INÉS FERRO DE BONILLA
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que este Despacho es competente para conocer del presente medio de control —cuantía y último lugar de prestación de servicios—, aunado a que el demandante dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior y que el libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A..

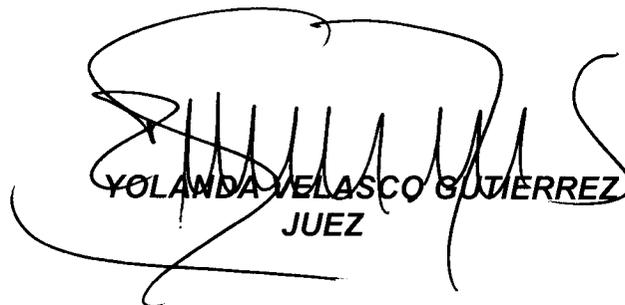
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA INÉS FERRO DE BONILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de COLPENSIONES
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 11001333501220170001100
DEMANDANTE JAIRO SANJUAN HERRERA
DEMANDADO NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA -- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el demandante dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior y que el libelo demandatorio cumple satisfactoriamente todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A..

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIRO SANJUAN HERRERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Defensa Nacional
 - 2.2. Comandante del Ejército Nacional
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem*. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **11 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220170010700

Bogotá, D.C. 18 de julio de 2017

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no subsana la demanda.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001333501220170010700
DEMANDANTE	MIRYAM DEL CARMEN CASTILLO QUINTERO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

El asunto de la referencia proviene de Juzgado 36 Laboral del Circuito, despacho judicial que declaró la falta de competencia por falta de jurisdicción, dado que la demandante cumple el carácter de empleada pública, razón por la cual, en los términos de los artículos 104 y 105 del CAPACA y el artículo 2 —núm. 1º— del C.P.T., el juez competente para avocar el conocimiento del asunto está radicado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la providencia anterior el Despacho avocó el conocimiento del asunto y ordenó a la parte demandante que en el término de diez (10) días adecuara la demanda a las formalidades previstas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, no obstante, vencido el término para subsanar — que lo fue el 17 de julio del año en curso—, la demandante guardó silencio.

¹ Para garantizar el acceso a la Administración de Justicia se ordena que la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria se ajuste a los requisitos exigidos por los artículos 138, 161 a 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consecuentemente se le otorga el término de 10 días con el fin que la parte actora la subsane en relación con los siguientes puntos:

1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión, acreditando debidamente el agotamiento la vía administrativa.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
8. Allegar certificación en la cual conste el último lugar de prestación de servicios.
9. Allegar copia autentica de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.

Para tal efecto, tenemos que el artículo 169 del CPACA, prevé que “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, en los siguientes casos: **1. Cuando hubiere operado la caducidad; 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y; 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”

En esta oportunidad la demanda habrá de rechazarse por la causal contenida en el numeral 2º de la anterior norma, ya que la demandante no subsanó los defectos anotados en la providencia anterior

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **MIRYAM DEL CARMEN CASTILLO QUINTERO** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP—**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
- 2. ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--

10. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

11. Allegar en medio magnético (CD) —formato PDF—, el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.

12. Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante reciben notificaciones personales según el artículo 162 del ibídem.

13. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220170016400

ACCIONANTE: LILIANA MORENO SUÁREZ

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

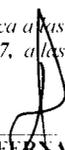
PREVIO a decidir si se avoca el conocimiento del presente asunto, se ordena que por Secretaría se **OFICIE** a la Dirección de Protección de Servicios Especiales de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar certificación en la que indique el último lugar de prestación de servicios de la MY Liliana Mercedes Moreno Suarez (C.C. 24.022.564)

Por Secretaría **EXPEDIR** el respectivo oficio con las prevenciones del artículo 44 —numeral 3— del C.G.P., cuyo trámite estará a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE AGOSTO DE 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
